

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2009 00012	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto Ordena Entrega de Título AUTO RESUELVE NO ACCEDER A LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE Y SE ORDENA DEVOLVER TITULO JUDICIAL A LA ENTIDAD EJECUTADA.	14/06/2018	
20001 33 31 004 2009 00012	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR A LA GERENTE DEL BANCO AGRARIO POPULAR.	14/06/2018	
20001 33 31 004 2010 00568	Acción de Reparación Directa	VICTOR JULIO PEREZ LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN-CHIMICHAGUA	Auto que Modifica Liquidación del Crédito AUTO ORDENA MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	14/06/2018	
20001 33 31 001 2011 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA RETERRAR EMBARGO A LAS ENTIDADES BANCARIAS.	14/06/2018	
20001 33 31 003 2012 00101	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GALARRA -	HOSPITAL ROSARIO PULAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI- HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 31 004 2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA.	14/06/2018	
20001 33 31 004 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto corregir error EL DESPACHO PROCEDE A CORREGIR LAS PROVIDENCIAS DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2017 Y DEL 3 DE MAYO DE 2018.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATAN JAIR ARGUELLE PAREJO	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS CORZO AFANADOR	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS CORZO AFANADOR	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	14/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UBALDO HERNAN HUMANEZ HUMANEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00382	Acción de Reparación Directa	JUAN SAN MARTIN MELENDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00389	Acción de Reparación Directa	SAYITH DAGIL PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00390	Acción de Reparación Directa	VICTOR EUCLIDES TOVAR Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:15 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00487	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ANDREA RIVERA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00509	Acción de Reparación Directa	JAIMÉ MANUEL GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00546	Acción de Reparación Directa	WILEYNER ALFONSO PACHECO JARAMILLO	HOSPITAL LOCAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA EMPRESAS SOCIAL DEL ESTADO Y OTRO	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR NUEVAMENTE AL HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA ESE.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2013 00570	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR VIVANCO CASTRO Y OTROS	NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA COSTAS.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00016	Acción de Reparación Directa	HECTOR DE LA HOZ MEDRANO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto Niega Solicitud AUTO RESUELVE NO ADMITIR LA JUSTIFICACIÓN POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00069	Acción de Reparación Directa	ARMIN RODRIGUEZ ARDILA Y OTRO	POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR VERGARA BUSTAMANTE	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE.	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINAR EL PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00119	Acción de Reparación Directa	EDGAR HERNANDEZ SUAREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO GARCÉS CASADIEGO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00197	Acción Contractual	JUAN CARLOS - TORRADO QUINTERO	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018, A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ORDENA EXPEDIR COPIAS.	14/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2014 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL TORRES RODRIGUEZ	NACION MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9.00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00435	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE AARON VASQUEZ	MUNICIPIO DE ASTREA - DPTO. DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOALIS MARIA VILCHES REALES	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2014 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILFIDES - VILLA DE ARIZA	UGPP	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO RESUELVE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO. ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA REITERAR A LAS ENTIDADES BANCARIAS LAS MEDIDAS DE EMBARGO.	14/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00313	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ CARRILLO VILLALBA	MUNICIPIO DEL COPEY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:20 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00314	Ejecutivo	JOSÉ GREGORIO TORRES GÓMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A SOLICITUD PRESENTADA POR LA APODERADA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO GALVAN AMAYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M PAR REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00431	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ACOSTA MELVIS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO HERNANDEZ LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:15 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00442	Ejecutivo	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DERETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO DECRETA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR.	14/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITO OSPINA OLIVERA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2015 00514	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIVA ROSA TRESPALACIOS MORALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES S. DEL MAG.	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2016 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO CARLOS - JARABA DAVILA	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Auto Niega Recurso AUTO ORDENA NO REPONER LA DECISION ADOPTADA EN EL AUTO RECURRIDO Y EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION SE DECLARA IMPROCEDENTE.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2016 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA NAVAS	NACION-MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto Niega Solicitud EL DESPACHO RESUELVE NO ACOGER ARGUMENTOS MANIFESTADOS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2016 00232	Acción de Reparación Directa	GEORLA AMPARO CUELLO OROZCO	NACION-MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SU PERSALUD	Auto admite demanda AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y EN CONSECUENCIA SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00054	Acción de Reparación Directa	EDILSON FERNANDEZ MORALES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRIANDA ROMERO DE CHAMAL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00276	Acción de Reparación Directa	ANA DIVA - GUERRERO RANGEL Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2017 00421	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 27 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00108	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordenar enviar proceso PREVIO A DECIDIR RESPECTO AL MANDAMIENTO DE PAGO, DISPONE REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALBERTO POLO VELEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DEJA SIN EFECTO LA PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2018 Y DECLARA IMPEDIMENTO. SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA - GUERRA LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR PARRA PARRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	14/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANYS - MOLINA SIERRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA - MOGOLLON FLOREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELSON OCHOA PEINADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ROSARIO - DIAZ DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA RODRIGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA MARGARITA ARRIETA VALETS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDY MANUEL - PERTUZ PALMERA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA VEGA DE ARDILA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/06/2018	
20001 33 33 004 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO CARLOS - JARABA DAVILA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	14/06/2018	

ESTADO No. 022

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2018

Página: 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FUIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE JUNIO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL. DE UN DIA SE DESFIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARÍA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CESAR JULIO ROCHA PABA Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00178-00

ASUNTO

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al presente proceso promovido por el señor CESAR JULIO ROCHA PABA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL; sin embargo, el Despacho, de manera oficiosa, procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)*

Con el propósito consagrado en la norma que antecede, revisado el expediente y realizado el control de legalidad, se observa lo siguiente:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios números 31460-20510-0312, 31460-20510-0299, 31460-20510-0288, 31460-20510-0305, 31460-20510-0297, 31460-20510-0314, 31460-20510-0310, 31460-20510-0292, 31460-20510-0302 y 31460-20510-0286 de fecha 8 de noviembre de 2017, expedidos por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, por medio del cual se negó a los actores, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, y como quiera que el cónyuge de la suscrita juez se encuentra vinculado laboralmente a la Fiscalía General de la Nación, se evidencia un presunto interés en las resultados del proceso, circunstancia que lleva a esta servidora judicial a estimar que se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la providencia de fecha 7 de junio de 2018, y en su lugar se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

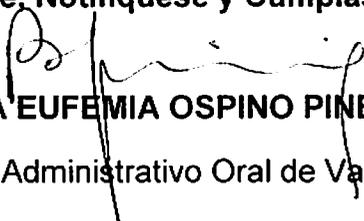
PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 7 de junio de 2018, por las razones expuestas anteriormente. En consecuencia,

SEGUNDO: Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por CESAR JULIO ROCHA PABA Y OTROS, a través de apoderado judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

CUARTO: Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA CECILIA GUERRA LÓPEZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000185-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARÍA CECILIA GUERRA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 3y6

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUIS EDUARDO GALVAN AMAYA.

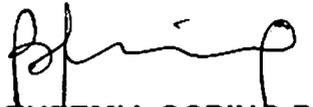
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00370-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las 10:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JUAN SANMARTIN MELENDEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00382-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las 10:45 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Demandante: JUAN TORRADO QUINTERO.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: YOALIS MARÍA VILCHES REALES.

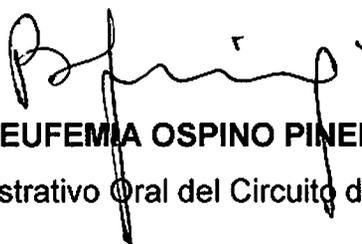
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00450-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las 9:45 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: NORAIMA SANJUAN RIOS Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de mayo de 2018¹, mediante la cual, confirmó la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017², proferida por este Despacho en audiencia inicial, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cual de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

¹ Ver folio 494 del expediente.

² Ver folio 334 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHONATAN JAIR ARGUELLE PAREJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00248-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 7 de mayo de 2018, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2018¹, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

¹ F.1127.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

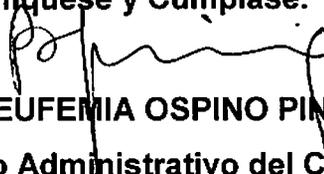
Demandante: DONALDO ACOSTA MELVIS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00431-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone a declarar desierto el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

A.

¹ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ORLANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00435-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las 10:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00514-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no sustentó en los términos de ley, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2018, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone a declarar desierto el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

A.

¹ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: BENITO OSPINA OLIVERA.

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00503-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JAIME MANUEL GONZÁLEZ VARGAS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00509-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2018, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2018¹, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

A

¹ F.350.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: ANA DIVA GUERRERO RANGEL.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00276-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 2 de octubre de 2018, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EDILSON FERNÁNDEZ MORALES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00054-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2018, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018¹, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

A

¹ F.235.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ARMÍN RODRÍGUEZ ARDILA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00069-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 22 de mayo de 2018, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018¹, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

A

¹ F.228

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EDGAR HERNÁNDEZ SUÁREZ Y OTROS

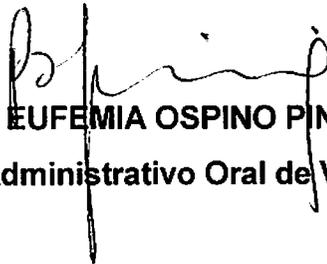
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00119-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2018, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018¹, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

A.

¹ F.223

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00570-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESAR VIVANCO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 260 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

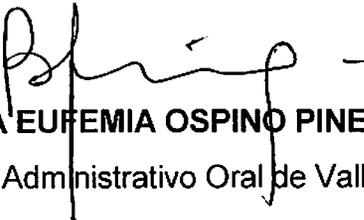
**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2013-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBALDO HERNAN HUMANEZ HUMANEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 511 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

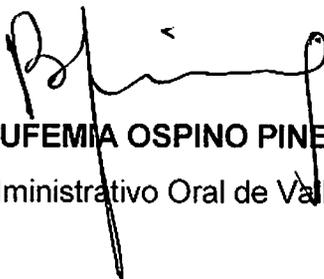
**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2013-00389-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAYITH DAGIL PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÀ, CESAR**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 185 del paginario, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: GALO MARQUEZ Y OTROS

**Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS
SEGUROS SOCIALES**

Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales de fechas 19 de abril de 2018 y 29 de mayo de 2018¹, solicita la entrega del título judicial No. 424030000552080, de fecha 18 de abril de 2018, por valor de \$2.419.201.824,24.

Para resolver la anterior petición, es preciso acotar que en providencia de fecha 10 de mayo de 2018, dictada en el cuaderno de medidas cautelares, la cual quedó ejecutoriada por no ser objeto de recurso alguno, se modificó la medida cautelar decretada en este asunto, en el sentido que el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en las cuentas corrientes y de ahorro que posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, pueden ser practicados sobre los recursos propios de la entidad ejecutada, que no tengan destinación específica y sólo en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, aplicando sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el Banco Colpatria, mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2018, visible a folio 180 del cuaderno de medidas cautelares, manifiesta a esta Judicatura que, conforme les ha informado el Patrimonio Autónomo Remanentes ISS, los recursos que ese ente maneja en sus cuentas son de naturaleza inembargables, no es procedente ordenar la entrega del título judicial que se solicita, toda vez que, se itera, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida en el cuaderno de medidas cautelares, se dispuso modificar las medidas cautelares en los términos señalados en el párrafo en precedencia.

¹ F. 230 y 372 del cuaderno principal

Consecuencia de lo anterior, se dispone que una vez ejecutoriada esta providencia se disponga la entrega del título judicial No. 424030000552080, de fecha 18 de abril de 2018, por valor de \$2.419.201.824,24, a la entidad ejecutada, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a través del apoderado judicial autorizado para ello.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

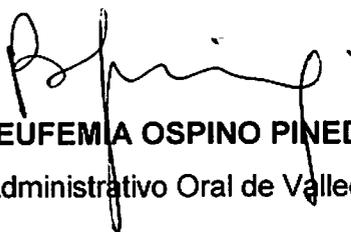
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega del título judicial que solicita el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, entréguese el siguiente título judicial a la entidad ejecutada, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a través del apoderado que se encuentre autorizado para ello:

Título No. 424030000552080, de fecha 18-04-2018 por valor de \$2.419.201.824,24

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: GALO MARQUEZ Y OTROS

**Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE
LOS SEGUROS SOCIALES**

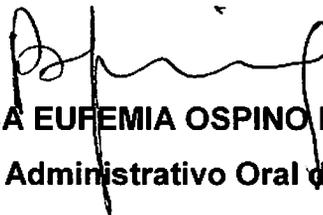
Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Teniendo en cuenta la decisión adoptada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida dentro del cuaderno de medidas cautelares, en donde se modificó la medida cautelar decretada en este asunto, esta Judicatura estima necesario decretar la siguiente prueba de oficio, con el fin de contar con mejores elementos de juicio para adoptar la decisión que corresponde en el presente trámite incidental:

Primero. Oficiar a la Gerente del Banco Agrario, Sucursal Valledupar, señora CLAUDIA E. VERGEL QUINTANA; a la Gerente del Banco Popular, Sucursal Valledupar, señora MARIA JOSÉ PERALTA, con el fin de que se sirvan informar a esta Casa Judicial las medidas tendientes a dar cumplimiento a los embargos decretados en este asunto, los cuales se deberán practicar dentro de los parámetros dispuestos en los oficios Nos. 0391 y 0399, ambos de fecha 15 de mayo de 2018, dirigidos al Banco Agrario de Colombia y Banco Popular, respectivamente.

Por secretaria oficiese. Concédase un término para responder de tres (3) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SEVERINDA SARMIENTO GAMARRA Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y
HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI**

Radicación: 20-001-33-31-003-2012-00101-00

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por los señores SEVERINDA SARMIENTO GAMARRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Por su parte el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Pues bien, revisada la demanda se advierte que no se determinó de manera clara y expresa el valor total respecto del cual se solicita el mandamiento de pago, pues a pesar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se estableció una condena, esta debe ser especificada con exactitud en el escrito de la demanda ejecutiva.

Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se determine el valor por la cual se debe librar mandamiento de pago en este asunto, conforme lo establece la norma transcrita, por lo tanto, se concederá al ejecutante un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00232-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de mayo de 2018¹, mediante la cual, revocó el auto de fecha 20 de abril de 2017², proferida por este Despacho y a través del cual se rechazó la demanda.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA³, admítase la demanda de reparación directa, promovido por GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO., mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de sus representantes legales, o quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Ver folio 83 del expediente.

² Ver folio 70 del expediente.

³ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

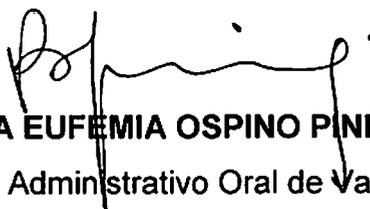
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO.

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: VÍCTOR EUCLIDES TOVAR Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00390-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las 9:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO FINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DANIEL TORRES RODRÍGUEZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día trece (13) de agosto de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de 2018.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

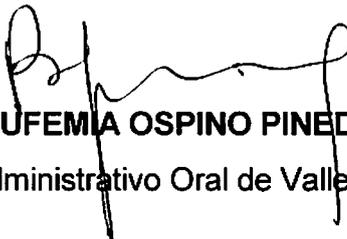
Demandante: RAFAEL ENRIQUE AARON VASQUEZ.

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00435-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, previo a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en memorial recibido en este despacho el día 25 de mayo de 2018, se dispone correr traslado común a las partes por tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: BEATRIZ CARRILLO VILLALBA.

Demandado: MUNICIPIO DE EL COPEY, CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00313-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día trece (13) de agosto de 2018, a las 9:20 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: WILLEYNER ALFONSO PACHECO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00546-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de fecha 10 de abril de 2018 presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena oficiar nuevamente al HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E. para que le dé estricto cumplimiento a lo decidido por este Despacho en audiencia inicial de fecha 3 de agosto de 2016 y comunicado al ente hospitalario mediante oficio No. 1040 del 16 de agosto del mismo año (fol. 358), toda vez que si bien aportó copia de la historia clínica de la señora LUZ MERY VERGEL JAIME, no allegó la transcripción de la misma tal como se le solicitó. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ANTONIO CARLOS JARABA.

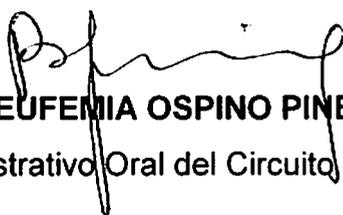
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00129-00

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de procesos formulada por la parte demandante, con fundamento en que en con anterioridad el apoderado del actor ya había solicitado dicha acumulación, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto recurrido, pues como se indicó en el mismo esta casa judicial se atiene a lo resuelto en auto de fecha 9 de marzo de 2017 (fol. 28), mediante el cual se negó la primera solicitud de acumulación elevada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el mismo será declarado improcedente, habida cuenta que el auto que niega la acumulación de procesos no se encuentra enlistado por el artículo 243 del CPACA, como providencia susceptible del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: BRIANDA ROMERO DE CHAMAT.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00202-00

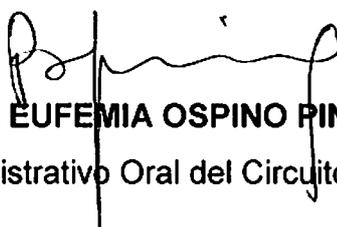
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 17 de octubre de 2018, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOHANNA ANDREA RIVERA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE VETERANOS Y BIENESTAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00487-00

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por el señor JOHANNA ANDREA RIVERA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Por su parte el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el informe presentado por el Profesional Universitario G 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual indica que *“...revisada la documentación correspondiente y teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo de las pretensiones del cuerpo de la demanda, se puede establecer que el capital y los intereses señalados por el demandante, en la liquidación presentada y que obra a folios 38 al 48, no se ajustan a las normas contables, puesto que en la*

liquidación de los intereses señalados por el demandante, puesto que en la liquidación de los intereses de mora, debe tenerse en cuenta que para los diez primeros meses deben liquidarse con base en las tarifas del DTF, y a partir del mes once si se aplica la tasa máxima de usura establecida por la Superintendencia financiera”, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se determine con exactitud el valor por la cual se debe librar mandamiento de pago en este asunto, conforme lo establece la norma transcrita, por lo tanto, se concederá al ejecutante un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Yalledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO

Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 48 del paginario, presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a corregir las providencias de fechas 22 de junio de 2017 y 3 de mayo de 2018, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.
(Negrilla fuera del texto original)

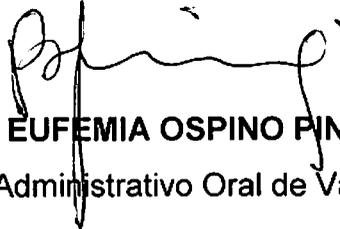
En el caso *sub lite* se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se corrija las providencias aludidas en precedencia, por considerar que la suma que allí se relaciona no es la que se solicita en el escrito de la demanda ejecutiva.

En efecto, examinado los autos de fechas 22 de junio de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago, y 3 de mayo de 2018, en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, se observa que por error involuntario se indicó como suma a ejecutar por concepto de capital, la suma de \$29.277.673,09, más \$5.983.483, por concepto de agencias en derecho establecida en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015, proferida por este despacho judicial y ejecutoriada el 17 de noviembre de 2015, cuando lo correcto es la suma de \$59.834.835, más \$5.983.483, por los conceptos antes indicados, conforme se solicita en el escrito de la demanda, visible a folio 1 del paginario; en tal sentido se corrigen las

providencias objeto de estas líneas.

El resto del contenido de los autos de fechas 22 de junio de 2017 y 3 de mayo de 2018, quedan incólume.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

Radicación: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 18 de mayo de 2018 (fols. 417 - 487), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADELSON OCHOA PEINADO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000 17400

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ADELSON OCHOA PEINADO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía. cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPA.CA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería al doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 21 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

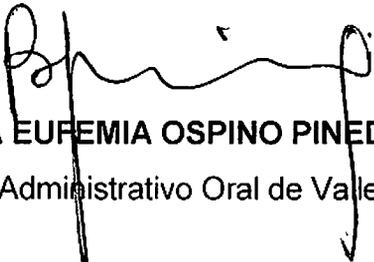
**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GARCES CASADIEGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00143-00**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 569 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARCELA SOFIA RODRIGUEZ GUILLEN

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00201-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARCELA SOFIA RODRIGUEZ GUILLEN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

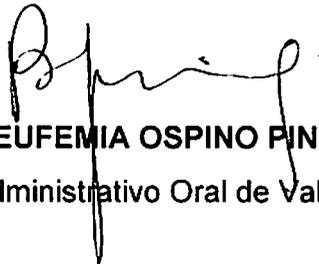
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de la parte actora; y a los doctores LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderadas sustitutas de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 a 3 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: VÍCTOR VERGARA BUSTAMANTE

Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00076-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 15 de mayo de 2018¹, solicita dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

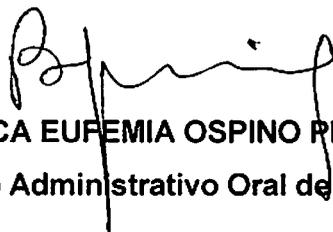
PRIMERO: Dese por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría librense los respectivos oficios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutante: HÉCTOR DE LA HOZ MEDRANO Y OTROS

Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00016-00

Pasa al Despacho el presente medio de control, con el informe de Secretaría, en donde señala que la apoderada Judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 7 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, revisado el expediente encuentra el despacho que efectivamente, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial visible a folio 938 del paginario, presenta excusas por la no asistencia a la audiencia de conciliación fijada para el 7 de mayo de 2018, a las 9:15 a.m., toda vez que para ese día se encontraba con problemas de salud, lo cual le generó una incapacidad médica, por lo que solicita que se tenga en cuenta las excusa presentada y se fije nueva fecha para realizar la respectiva diligencia.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA, establece que:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Como se observa, la norma anotada no contempla circunstancia alguna que sirva de excusa o justificación para inobservar la sanción que contempla la norma citada, ante la inasistencia del apelante a la audiencia de conciliación, es por ello, que al no haber asistido la apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la diligencia arriba indicada, ya sea, para expresar su ánimo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda o la falta del mismo, le impuso la obligación a esta Agencia Judicial,

de declarar desierto el recurso de alzada que interpuso, pues se itera, al ser obligatoria su asistencia, la misma norma no admite excusas de ninguna índole.

Por lo anterior, tal como ya se dijo, el Despacho no accede a lo pedido y en consecuencia, se atiende a lo resuelto en la audiencia de conciliación celebrada el día 7 de mayo de 2018.

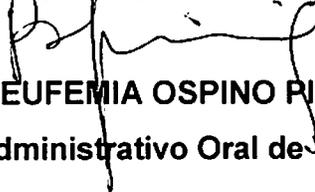
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, presentada por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR PARRA PARRA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

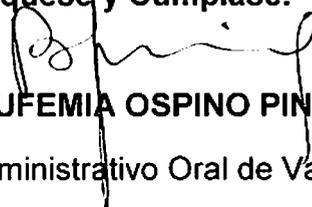
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00186-00

El señor OSCAR PARRA PARRA, en nombre propio, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resoluciones No. FS2017719 de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante la cual se le impone una multa y se le cancela su licencia de conducción; sin embargo, encuentra el Despacho que la presente demanda adolece de la siguiente falla:

La parte demandante no aportó el acto administrativo demandado, No. FS2017719 de fecha 20 de diciembre de 2016, ni documento alguno que dé cuenta a este Despacho del día en que se notificó al actor dicho acto, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 166 del CPACA., al disponer que a la demanda deberá acompañarse “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación o ejecución, según el caso...*”, lo enunciado, para efectos de estudiar la caducidad en el presente medio de control.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

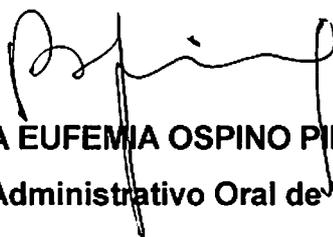
Demandante: AROLDO ENRIQUE MORON LAGOS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación: 20-001-33-31-001-2011-00513-00

En atención a la nota de Secretaría, y a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 97 del paginario, dese contestación a los oficios remitidos por los bancos Colpatria y Popular, comunicándoles el número de identificación de las partes demandantes y demandados; así mismo, reitérese a las entidades bancarias la medida de embargo en los términos indicados en el auto de fecha 18 de enero de 2018.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

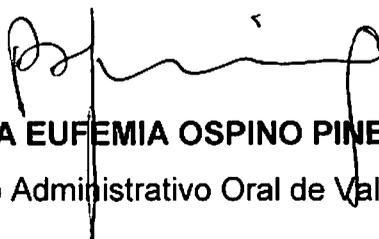
Demandante: GLADYS CORZO AFANADOR

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00287-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 5 de junio de 2018 (fols. 60), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLADYS CORZO AFANADOR

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00287-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, en las cuentas de ahorro y corrientes existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, siempre que esos recursos no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, en el artículo 594 del Código General del Proceso y que no sean de destinación específica.

Segundo: Limitese la medida en la suma de ciento doce millones novecientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos (\$112.941.048), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. I del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: VÍCTOR JULIO PÉREZ LÓPEZ Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA

Radicado: 20001-33-33-004-2010-00568-00

En memorial de fecha 22 de marzo de 2018¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 12 de abril de 2018², correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, este Despacho dispuso remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio visible a folio 261, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente³; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de veinte millones quinientos sesenta mil novecientos nueve pesos con noventa y cuatro centavos (\$20.560.909,94).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

¹ F. 254

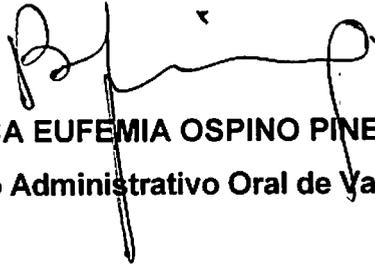
² F. 257

³ F. 262

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de veinte millones quinientos sesenta mil novecientos nueve pesos con noventa y cuatro centavos (\$20.560.909,94) a cargo de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA y a favor de la parte ejecutante, VÍCTOR JULIO PÉREZ LÓPEZ Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CECILIA NAVAS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

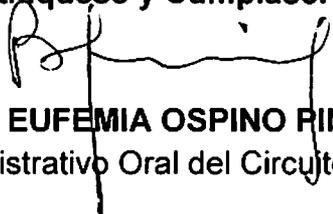
Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00164-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada en audiencia inicial de fecha 10 de mayo de 2018, en la cual manifestó que en este asunto se presentaría una falta de jurisdicción en razón a que el último lugar donde el señor BELTRAN NAVAS prestó sus servicios fue en el Departamento de Santander, este Despacho no acoge tales argumentos, pues de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es quien conoce de las controversias y litigios en donde se vea involucrada una entidad pública, que, como en este caso, lo es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora, de los argumentos que expuso la togada en la audiencia inicial se deja entrever que a lo que haría referencia es a que esta agencia judicial no es la competente para asumir el conocimiento de este proceso, sino los Juzgados Administrativos de Santander, por ser el último lugar donde el cabo segundo BELTRAN NAVAS prestó sus servicios y ante esto, cabe señalar que este Despacho sí es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, que establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento el juez competente se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, es decir, que al tener la demandante el domicilio en esta ciudad otorgó la competencia a este juzgado sin que se deba tener en cuenta para tal efecto el último lugar donde se prestaron los servicios, pues tal circunstancia determina la competencia únicamente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que no es la del caso bajo estudio; aunado a ello, la demandada sí tiene oficina, sede o representación en este departamento, a través del Batallón de Artillería No. 10 "La Popa".

En los términos anteriores se dan por contestadas las observaciones formuladas por la apoderada de la parte demandada y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR

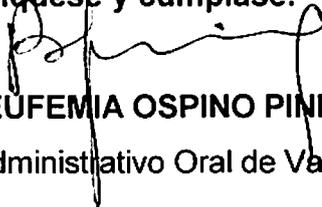
Demandante: CAMILO VENCE DE LUQUE

Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00421-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se FIJA el día 27 de julio de 2018 a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de Pacto de Cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA MOGOLLÓN FLÓREZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000193-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por GLORIA MOGOLLÓN FLÓREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

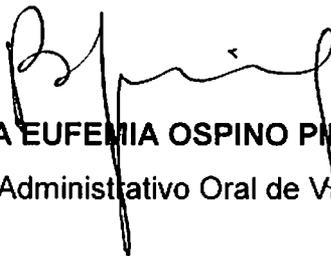
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 3 y 6

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000197-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JOSEFA DOLORES SOTO NIEVES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

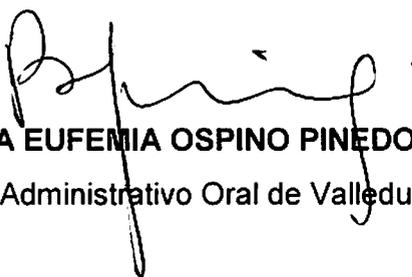
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 3y6

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000206-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

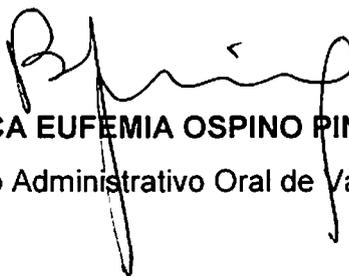
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía. cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 3 y 6

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILFIDES VILLA DE ARIZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 172 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SANDY MANUEL PERTUZ PALMERA

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00205-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SANDY MANUEL PERTUZ PALMERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

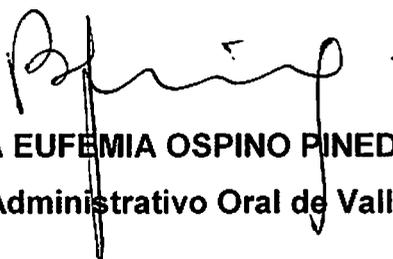
4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería al doctor CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 4

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000187-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

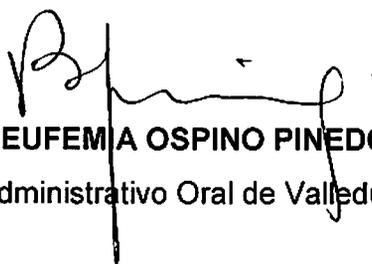
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 3 y 6

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA VICTORIA VEGA DE ARDILA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000211-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARIA VICTORIA VEGA DE ARDILA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 3y6

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANTONIO CARLOS JARABA DAVILA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000213-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ANTONIO CARLOS JARABA DAVILA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

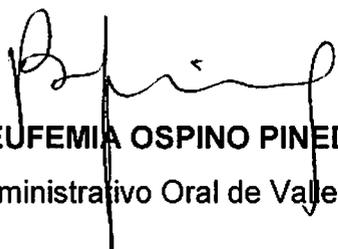
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 3 y 6

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SARA ROSARIO DIAZ DIAZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-000196-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SARA ROSARIO DIAZ DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA., a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

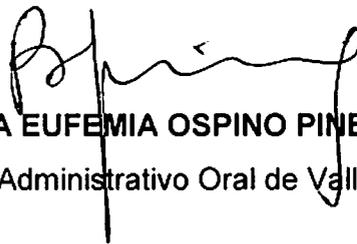
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 3 y 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANYS MOLINA SIERRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00190-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por DANYS MOLINA SIERRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcasele personería a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 12 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 13

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HECTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00188-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HECTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

Por tener interés en las resultas del presente medio de control se dispone vincular a la FIDUPREVISORA.

En consecuencia se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcasele personería a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFENIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 6-9

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELIECER ALFONSO CAYÓN CHONA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

Previo a decidir respecto del mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a que se libre mandamiento de pago por concepto de capital, más intereses moratorios, esta Judicatura dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisado el monto de los intereses señalado por el demandante en el escrito visible a folios 98 al 105, mediante el cual subsana la demanda. Lo anterior con la finalidad de adoptar la decisión que corresponde en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

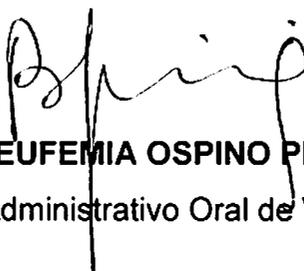
Demandante: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

Radicación: 20-001-33-31-004-2012-00145-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 18 de mayo de 2018 (fols. 437 - 560), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: REINALDO DE JESÚS SOTELO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-0442-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 17 de mayo de 2018, visible a folio 75 del paginario, solicita se suspenda la medida cautelar que pesa contra la entidad demandada, toda vez que se está gestionando el pago del valor total de la obligación y la condena en costas.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que con la solicitud elevada por la parte actora se pretende el cumplimiento de la obligación objeto del proceso ejecutivo de la referencia, se ordenará levantar la medida de embargo que fue decretada sobre las cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", pues no existe en el ordenamiento procesal la figura de la suspensión de medidas cautelares de embargo. Para el efecto, se dispondrá oficiar a las entidades financieras informándoles lo aquí decidido para que proceda de conformidad.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Primero: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Comuníquese la anterior decisión a las entidades financieras informándoles lo aquí decidido para que proceda de conformidad.

Tercero: Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Actor: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.

Radicado: 20001-33-33-004-2015-00030-00

Procede el despacho a modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por la parte ejecutante, visible a folio 120 del cuaderno principal, por las siguientes razones:

En memorial de fecha 2 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito adicional, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por Secretaría, correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días¹, pero la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que procedería impartir su aprobación.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2016, este despacho dispuso remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio visible a folio 129, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente²; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de

¹ F. 123

² F. 150-151

quinientos cuarenta y tres millones quinientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos con treinta y seis centavos (\$543.533.842,36).

De otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de memorial visibles a folio 134, 135 y 137 del paginario, en donde solicita la entrega de los títulos allí relacionados, este despacho, por ser procedente lo pedido, se hará entrega de los títulos Nos. 424030000555342, por valor de \$6.567.010 y 424030000555508, por la suma de \$16.795.680, como quiera que los títulos se encuentran constituidos en este Despacho dentro del proceso de la referencia, por lo que se dispondrá su entrega al doctor Artidoro Rodríguez Lara, quien se encuentra autorizado para ello.

Respecto del título No. 424030000548759, por valor de \$5.999.067, no se ordenará su entrega, debido a que no pertenece a este proceso ejecutivo.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Primero: Modificar la Liquidación adicional del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de quinientos cuarenta y tres millones quinientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos con treinta y seis centavos (\$543.533.842,36) a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR y a favor de la parte ejecutante, ARTIDORO RODRIGUEZ LARA.

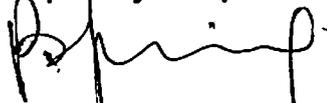
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese los siguientes títulos judiciales al doctor ARTIDORO RODRIGUEZ LARA quien se encuentre autorizado para ello:

Título No. 424030000555342, por valor de \$6.567.010

Título No. 424030000555508, por valor de \$16.795.680.

TERCERO: No acceder a la entrega del título No. 424030000548759, por valor de \$5.999.067, debido a que no pertenece a este proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Actor: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.

Radicado: 20001-33-33-004-2015-00030-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, dese contestación al oficio recibido el 15 de mayo de 2018, emanado de la Organización Terpel S.A, informándoles que debe aplicarse la medida cautelar ordenada en este asunto, en los términos dispuestos en el oficio 1887 de fecha 23 de octubre de 2017¹; así mismo, reitérese a las entidades bancarias señaladas por el demandante en el memorial visible a folio 243 del paginario, las medidas de embargo, en los términos indicados en el auto de fecha 15 de marzo de 2018.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m

¹ F. 120

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ GREGORIO TORRES GOMEZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-0314-00

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante memorial presentado el 4 de mayo de 2018 y 27 de abril de 2018, visibles a folios 120 y 121 del paginario, solicita se levante la medida cautelar que pesa contra la entidad demandada y se entreguen los oficios correspondientes.

Al respecto es de acotar que a través de la providencia de fecha 5 de febrero de 2016¹, se dispuso dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, y como consecuencia se ordenó la cancelación de los embargos ordenados en este proceso, y se expidieran los respectivos oficios; por lo que los oficios mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran disponibles en la Secretaría del Juzgado para sea retirado por la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

¹ F. 96